



GOBIERNO
REGIONAL
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL



DIRESA
CALLAO

Nº762.....-2025-GRC/DIRESA/DG

Callao, 27 de MARZO de 2025

VISTOS:

El Oficio N°001638-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 04/10/2024 de la Dirección Ejecutiva del Hospital San José; el Informe N°129-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 10/10/2024 de la Dirección de Red de Salud Bellavista – La Perla – Carmen de la Legua Reynoso (BEPECA); el Oficio N°000365-2025-GRC/GGR de fecha 06/03/2025, de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; el Informe Legal N° 268-2025-GRC/DIRESA/OAJ de fecha de fecha 20/03/2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV Principio de Legalidad del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), precisa: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", es decir, la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y a Derecho, aplicando la normativa vigente, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, mediante Carta s/n de fecha 17/05/2023, ingresada a través de la Mesa de Partes del Hospital San José con fecha 18/05/2023, la Dra. Rosaura Esperanza Quiñe Oliva, personal nombrada, solicita al Hospital San José se le brinde el beneficio de defensa y asesoría Legal por cuanto ha sido comprendida en la Investigación Preparatoria en los seguidos por el Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios por el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de retardo injustificado de pago en agravio del Estado;

Que, con Resolución Directoral N°000160-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 30/05/2023, la Dirección Ejecutiva del Hospital San José, resuelve declarar improcedente la solicitud de la recurrente, alegando que su accionar materia de imputación no guarda relación con el ejercicio regular de sus funciones; siendo el acto administrativo impugnado mediante el recurso de apelación. Con Oficio N°001398-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 24/06/2023 la Dirección Ejecutiva del Hospital San José hace de conocimiento a la recurrente del Oficio N°017-2023-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 22/06/2023 emitido por el Director de la Dirección de Red de Salud BEPECA, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación de la recurrente;

Que, con Oficio N°003495-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 15/05/2024, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, hace de conocimiento, a la Dirección Ejecutiva de Hospital San José del Callao, los resultados de la supervisión no programada en el marco del artículo 13° del Decreto Legislativo N°1023 (Expediente N°2345-2023-SERVIR/GDSRH), concluyendo en el numeral 5.1 que, el Hospital San José inobservó las disposiciones de la Directiva y su modificatoria al declarar improcedente, la solicitud de defensa o asesoría legal peticionada por la recurrente, mediante la Resolución Directoral N°000160-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 30/05/2023 y el Oficio N°017-2023-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 22/06/2023, en la medida que no se ofreció mayores elementos que justifiquen tal decisión, ni se precisó en cuál de los presupuestos de improcedencia previsto en la Directiva incurrió la denunciante; disponiendo como medida correctiva que, el Hospital San José en el plazo de quince (15) días hábiles remita documentación que acredite las acciones conducentes para declarar la nulidad de oficio del Oficio N°017-2023-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 22/06/2023 y la Resolución Directoral N°000160-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 30/05/2023, teniendo en cuenta que se incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

NILDA MONTALBÁN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO

REG. N° FECHA:

Que, en este contexto, con Resolución Directoral N°002-2024-GRC/DE/DERSBEPECA de fecha 31/05/2024, la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud BEPECA resuelve: "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N°000160-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 30 de mayo de 2023 y consecuentemente del Oficio N°017-2023-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 22 de junio de 2023, al haberse vulnerado el deber de motivación de la resolución administrativa". Asimismo, resuelve: "SEGUNDO: retrotraer el procedimiento al momento previo de la Resolución Directoral N°000160-2023-GRC/DE-HSJ de fecha 30 de mayo de 2023, debiendo el Hospital San José emitir nueva resolución teniendo en consideración los criterios señalados en la presente";

Que, este marco, la Dirección Ejecutiva del Hospital San José emite la Resolución Directoral N°000214-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 09/08/2024, declarando improcedente la solicitud de la recurrente, respecto a su petición de defensa legal con cargo a los recursos propios del Hospital San José;

Que, escrito s/n de fecha 10/07/2024, de Trámite Documentario de fecha 12/08/2024, presentado ante el Hospital San José, la recurrente solicita se declare aprobada su solicitud de beneficio de defensa y asesoría legal al haber operado el silencio administrativo positivo establecida en la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°103-2017-SERVIR-PE. Asimismo, por Trámite Documentario de fecha 28/08/2024 la recurrente presenta recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N°000214-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 09/08/2024, siendo este elevado a la Dirección de Red de Salud Bellavista - La Perla - Carmen de la Legua Reynoso (BEPECA) mediante Oficio N°001429-2024-GRC/DE-HSJ;

Que, a través de la Resolución Directoral N°005-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 23/09/2024, la Dirección de Red de Salud BEPECA resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N°000214-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 09/08/2024, en el extremo que solicita se declare aprobada su solicitud por el silencio administrativo positivo;

Que, a la resolución emitida por la Dirección de Red de Salud BEPECA, el Director Ejecutivo del Hospital San José, mediante Oficio N°001638-2024-GRC/DE-HSJ de fecha 04/10/2024 interpone recurso de revisión, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral N°005-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 23/09/2024, precisando que es la Gerencia General Regional la competente para resolver su recurso; la misma que es trasladada a la Dirección Regional de Salud del Callao por la Dirección de Red de Salud BEPECA mediante Informe N°129-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 10/10/2024;

Que, con fecha 04/11/2024, la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Oficio N°5150-2024-GRC/DIRESA/DG/OAJ remite los actuados del recurso de revisión a la Gerencia General Regional para que esta instancia administrativa resuelva según sus competencias; la misma que es contestada mediante Oficio N°000365-2025-GRC/GGR de fecha 06/03/2025, manifestando que, en atención a lo vertido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional mediante Informe N°000186-2025-GRC/GAJ de fecha 04/03/2025 procede con devolver los actuados a la Dirección Regional de Salud del Callao, con la finalidad que de acuerdo a su competencia funcional proceda con la evaluación y el pronunciamiento correspondiente sobre el recurso revisión presentado por la Dirección Ejecutiva del Hospital San José, alegando que no es de su competencia avocarse a la presente causa;

Que, habiéndose la Gerencia General Regional declarado incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la Dirección Ejecutiva del Hospital San José, en el entendido que Hospital San José del Callao es un órgano desconcentrado de la Dirección de Red de Salud BEPECA y esta su vez un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Callao, corresponde a esta instancia, como superior jerárquico de las demás instituciones, analizar el aludido recurso de revisión con la finalidad de arribar a una conclusión que este de acorde a derecho y en concordancia con las normas vigentes;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

NILDA MONTALBÁN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO
REGIONAL
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

DIRESA
CALLAO

Callao, 21 de MARZO de 2025

Que, el artículo 118 TUO de la LPAG, establece: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: "Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"; asimismo en el numeral 218.1 del artículo 218° señala que "los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión (...)". En ese sentido, se advierte de esta norma que, a diferencia de lo señalado por la reconsideración y la apelación, la revisión es un recurso excepcional que solo se interpone cuando una ley o decreto legislativo lo establezca expresamente;

Que, con relación al recurso de revisión, Espinoza-Saldaña Barrera¹, afirma que, excepcionalmente, manteniendo así una pauta ya existente en el Perú, podrá contarse con un recurso administrativo que permita impugnar (y como consecuencia de ello, eventualmente modificar, revocar, sustituir o confirmar) un acto ya conocido por dos entidades de la Administración que no son de competencia nacional. Con este recurso, al cual en nuestro país se le denomina recurso de revisión, una autoridad o instancia con competencia nacional unifica la comprensión a darle a ciertos temas que por su naturaleza pueden presentarse en muchas de las entidades de carácter descentralizado (y eventualmente las de carácter desconcentrado) hasta hoy existentes en diversos puntos del país. Es por ello que, este medio impugnatorio no es opcional, sino de obligatoria interposición para agotar la vía administrativa si nos encontramos ante una estructura descentralizada, pero todavía sujeta a la tutela de la Administración Estatal central o nacional;

Que, la misma línea, Morón Urbina² señala que, el recurso de revisión encuentra su ambiente natural en aquellas estructuras, organizaciones que han seguido técnicas de descentralización y desconcentración territorial creando dependencias con competencias sujetas a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad a nivel nacional;

Que, en consecuencia, por expresa disposición de la Ley, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral N°005-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 23/09/2024, al no encontrarse dicho recurso sustento legal, toda vez que no existe una Ley o Decreto Legislativo que así lo ordene como recurso extraordinario a interponerse luego que lo cuestionado ha sido resuelto por una segunda instancia administrativa y que esta sea revisada por otra tercera autoridad jerárquica sin competencia nacional; más aún si la segunda instancia ha agotado la vía administrativa;

Que, al respecto, Morón Urbina³, señala lo siguiente: "Las causales para alcanzar el agotamiento del debate en sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que opera automáticamente sin necesidad que

¹ ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. "Recursos administrativos: algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la ley N° 27444". Revista Derecho & Sociedad N° 20, Pág. 115.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley 27444, 4ª edición, Gaceta Jurídica. 3ra. Edición, Pág. 588.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo". 17ª Edición, Volumen 2, págs. 266, 267.

NILDA MONTALBÁN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO

REG N° FECHA:

el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente que con su emisión a operado el agotamiento de la vía, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional (ejecutoria suprema del 10/08/1984, publicada en el diario Oficial El Peruano Exp. N°752.84-Lima). La clausura del debate en sede administrativa es producida cuando el procedimiento a llegado a conocimiento del funcionario superior con competencia para decidir respecto de la causa, aunque exista aun otro nivel más alto en la jerarquía de la respectiva organización administrativa (...);

Que, mediante Informe Legal N°268-2025-GRC/DIRESA/OAJ de fecha 20/03/2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no es procedente el recurso de revisión incoado por el Hospital San José en aplicación del numeral 1.1 del artículo IV Principio de Legalidad del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, debemos precisar algunas cuestiones respecto al tema de controversia, relacionado con el derecho de los servidores y ex servidores civiles de contar con defensa y asesoría legal con cargo a los recursos de la entidad, establecidas en el literal I del artículo 35° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y en la Directiva 004-2015- SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva 284-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 103-2017-SERVIR-PE (en adelante la Directiva);



R. Espinoza A.



M. Sánchez M.

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva menciona que de considerarse que procede la solicitud, se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos, y la resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o ex servidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción. Es decir, la propia Directiva que regula el procedimiento para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles, establece la aplicación del silencio administrativo positivo, que como consecuencia genera una resolución de aprobación ficta;

Que, en ese contexto legal, la solicitud de defensa legal está sujeto a evaluación previa de los requisitos de admisibilidad, procedencia o improcedencia, por lo que requiere la realización de una etapa de investigación y análisis, a fin de poder determinar la concesión o denegatoria de la solicitud presentada mediante la emisión de un acto administrativo; por lo tanto, el procedimiento de evaluación previa es aquel por el cual la Entidad se encarga de evaluar la solicitud presentada, a fin de determinar la viabilidad o improcedencia de ésta, en un plazo determinado; y, que ante la omisión de pronunciamiento expreso por parte de la entidad puede configurarse el silencio administrativo positivo. Sin embargo, aun existiendo aprobación mediante resolución ficta, por haber operado el silencio administrativo positivo, la Entidad debe analizar que el solicitante cumpla con los requisitos previsto en la norma que regula la materia, ello en cautela del deber de cuidado del adecuado uso de los recursos de la Institución;

Que, asimismo, se debe tener presente el Informe Técnico N°001813-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 06/09/2021, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, que en el numeral 3.1 señala: "Aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC acceden al beneficio de defensa y asesoría, **no pudiendo la entidad negar o rechazar su ejecución.** (...). De incumplirse con dicha obligación, corresponderá la determinación de responsabilidades por parte de la autoridad respectiva, **conforme se procede frente a cualquier incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General**". (Énfasis agregado);

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso Interno

NILDA MONTALBÁN BENITES
Fedataria

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO

GOBIERNO
REGIONAL
DEL CALLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

DIRESA
CALLAOCallao, ²¹ de ^{MARZO} de 2025

Que, finalmente debemos acotar que, la propuesta de abogado o asesor que el servidor o ex servidor presente a su entidad en el marco de una solicitud del beneficio de defensa y asesoría **no tiene carácter vinculante**, lo cual deberá tener en cuenta la Oficina Ejecutiva de Administración, encargada del financiamiento del servicio de defensa legal. Aunando más al tema, el Informe Técnico N°1880-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 31/12/2018, en el numeral 2.11 señala: "Aunado a ello, el inciso b) del numeral 6.3 de la mencionada Directiva ha previsto como uno de los requisitos de admisibilidad de la solicitud del beneficio de defensa y asesoría legal, que el servidor o ex servidor presente la propuesta de un defensor o asesor de manera específica, asimismo **deberá indicar el monto estimado de los honorarios por tal servicio**. En esa línea, debemos resaltar que el inciso b) del numeral 6.3 **tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad**, máxime si dicho beneficio se financia con cargo al presupuesto de la entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de acuerdo al numeral 6.5 de la Directiva". (énfasis agregado);

Que, conforme a las normas legales citadas y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, no procede, por expresa disposición de la Ley, la interposición del recurso de revisión contra la Resolución Directoral N°005-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 23/09/2024, al no encontrarse dicho recurso sustento legal, toda vez que no existe una Ley o Decreto Legislativo que así lo ordene como recurso extraordinario a interponerse luego que lo cuestionado ha sido resuelto por una segunda instancia administrativa y que esta sea revisada por otra tercera autoridad jerárquica sin competencia nacional; más aún si la segunda instancia ha agotado la vía administrativa; en consecuencia, el recurso de revisión deviene en improcedente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud del Callao, y;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas al Director Regional de la Dirección Regional de Salud del Callao, mediante Resolución Gerencial General Regional N°172-2024-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de revisión, interpuesto por el Hospital San José, contra la Resolución Directoral N°005-2024-GRC/DIRESA/DRSBEPECA de fecha 23/09/2024, la misma que declara fundado en parte el recurso administrativo de apelación formulado por la Sra. Rosaura Esperanza Quiñe Oliva, interpuesta contra la Resolución Directoral N°000214-2024-GRC/DEHSJ de fecha 09/08/2024; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Dirección de Red de Salud BEPECA y a la Dirección Ejecutiva del Hospital San José para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- procédase la devolución de los actuados a la Dirección Ejecutiva del Hospital San José, para su custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Informática, Telecomunicaciones y Estadística de la Dirección Regional de Salud del Callao, efectúe la publicación y difusión de la presente Resolución Directoral en el Portal WEB de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Solo Válido para uso InternoGOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAODr. ROBERTO ESPINOZA ATOCHE
DIRECTOR REGIONAL
C.M.P. 024567NILDA MONTALBÁN BENITES
FedatariaGOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRESA - CALLAO

REG N° FECHA:

